



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MUZO  
RADICACIÓN: 150013333014 2020 00041 00  
ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiéndose que se encuentra para realizar el estudio sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACION PREJUDICIAL realizada ante la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, entre la convocante MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS y el MUNICIPIO DE MUZO.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 03 de diciembre de 2019 (fl.27), asignándosele la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, siendo convocado el MUNICIPIO DE MUZO. La solicitud fue admitida mediante auto N° 323 del 03 de diciembre de 2019. Se solicitaron en oportunidad, las siguientes

##### 1. PRETENSIONES:

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo DA 326 del 05 de septiembre de 2019, emitido por el alcalde municipal de Muzo (Boyacá) en el cual se le niega a ella, el pago correspondiente al subsidio de alimentación, bonificación por recreación y auxilio de transporte, y se ordena el pago inmediato de los dineros dejados de percibir junto con los respectivos intereses legales moratorios así como la pertinente indexación del dinero por la señora MARIA NUBIA GONZALES OSTOS por los tres conceptos señalados palabras atrás.*

*2. Que se restituyan a iguales o mejores las condiciones laborales de las cuales debe gozar la señora MARIA NUBIA GONZALES OSTOS, teniendo consideración a su calidad de empleada pública, mujer cabeza de hogar que no devenga mensualmente más de dos SMLMV y por tanto sujeto cobijado por el derecho a percibir auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación.*

*3. Que se indemnicen los perjuicios materiales causados por la suma de \$107.966.579 (ciento siete millones, novecientos sesenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos) mct. correspondiente a los rubros que ha dejado de recibir en los años y meses desde que tiene derecho a ellos y los causados hasta que se le dé cumplimiento al acuerdo. Así bonificación por recreación 5.165.521 mct, subsidio de alimentación 36.527.586 mct., auxilio de transporte 66.273.472 mct. Sumas que corresponden a las prestaciones sociales debidas a la señora Maria Nubia junto con sus respectivos intereses moratorios por todos los años y meses dejados de pagar así como la respectiva indexación de la moneda en el correspondiente tiempo desde que fue causada la obligación laboral.*

*4. Que se indemnicen los perjuicios morales por los daños causados en su persona y en núcleo familiar, ya que la calidad y el bienestar de vida se les ha visto afectada con el salario que actualmente devengan, teniendo que acudir a créditos y a diferentes cargas para suplir lo faltante, insisto que no ha sido solo un detrimento patrimonial para la señora MARIA NUBIA GONZALES OSTOS sino para quienes dependen económicamente de ella. De igual forma, la afectación emocional que ha tenido a partir de este desmejoramiento salarial es considerable.*

*Atendiendo a ello se estiman dichos perjuicios por la suma de tres salarios mínimos, es decir, \$3.312.464.*

*5. Que respecto de las sumas reconocidas en el acta de conciliación se reconozcan intereses legales durante los meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio y moratorios al vencimiento de dicho termino.*



6. Que se ordene el cumplimiento del acta respectiva en los términos estipulados en la ley”.

## 2. HECHOS:

Como fundamentos fácticos de la solicitud, se enuncian en resumen los siguientes (fls.1 y 2):

Que la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS ha estado vinculada a la Alcaldía Municipal de Muzo como empleada pública en carrera administrativa desde el 07 de julio de 1993.

Que la convocante no devenga ni ha devengado por el tiempo que lleva vinculada al Municipio de Muzo más de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria del pago de auxilio de transporte, subsidios de alimentación y bonificación por recreación conforme a las leyes 15 de 1959, 4 de 1992, 995 de 2005 y los Decretos 1258 de 1959, 1374 de 2010, 1042 de 1978, 1397 de 2010, 451 de 1984, 404 de 2006, 1374 de 2010.

Que la convocante ha adquirido beneficios mínimos y prestaciones sociales que se consagran en normas laborales como derechos ciertos e indiscutibles.

Que con la expedición del acto administrativo DA 326 del 05 de septiembre de 2019 emitido por la Alcaldía Municipal de Muzo que negó el pago a la convocante del subsidio familiar, el auxilio de transporte y la bonificación por recreación, se le generó un perjuicio económico. Que con dicha negativa se le menguaron sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, puesto que todos los trabajadores de Colombia que ganan menos de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes tienen derecho a que se les paguen esas prestaciones. Así mismo, indica que ante la falta de dicho reconocimiento se le ha afectado su salario en una suma de \$276.360 mensuales.

Que las obligaciones laborales según la prelación de créditos, se encuentra en la primera clase de acreencias laborales, por lo que la administración municipal de Muzo no puede justificar el no pago de esos derechos en la inexistencia de recursos.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO:

El día **03 de marzo de 2020**, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (fls.58- 63 vto.), en la que el **apoderado del municipio de Muzo** convocado presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“(...) Con todo lo anterior, las pretensiones de la convocante en el orden establecido al reproducir las pretensiones en esta acta, se deben abordar de la siguiente manera:*

*1. En cuanto a la revocatoria del acto administrativo OFICIO DA - 326 DE 2019, de fecha 05 de septiembre de 2019 emanado por el alcalde municipal del período 2016 - 2019, el comité decide que se modificará parcialmente su contenido, reconociendo el derecho que le asiste a la convocante al subsidio de transporte, ya que el mismo en su parte motiva no reconocía este derecho. En lo que tiene que ver con el reconocimiento de bonificación por recreación y subsidio de alimentación, el comité no ha tomado decisión diferente a la contenida en este acto administrativo, pues el mismo reconoce estos derechos al convocante, por tanto, no hay lugar a revocar el mismo en estas particularidades.*



2. Como se advirtió en acto administrativo OFICIO DA - 326 DE 2019, de fecha 05 de septiembre de 2019, la administración municipal apropió para el año 2020 las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento del subsidio de alimentación y bonificación por recreación a la convocante, adicionalmente, esta administración municipal apropió los recursos necesarios para el reconocimiento del auxilio de transporte para los empleados que acrediten el derecho, así que su se realizará (sic) una vez sea exigible el derecho (pago de nómina - inicio de vacaciones).

3. Se reconocerá la suma de seis millones novecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$6,941,868) correspondientes al reconocimiento económico dejado de percibir por la convocante y de los cuales no ha operado prescripción trienal del derecho, advertida en las consideraciones desarrolladas por cada concepto, y especialmente al evaluar el reconocimiento del auxilio de transporte. El resultado de esta suma de dinero, indexación de cada uno de ellos, mes a mes, como se anota en liquidaciones aquí expuestas; excluyendo así la pretensión adicional del reconocimiento de intereses moratorios. (...)

4. No hay lugar, cerca del reconocimiento económico propuesto a la pretensión número tres (03), no existe una justificación razonada del convocante como lo infiere el Decreto 1716 de 2009, artículo 6, literal H.

5. No hay lugar. El ente territorial realizará las diligencias administrativas tendientes a que se realice el pago efectivo de las sumas económicas aquí reconocidas y en consecuencia en acta de conciliación, en el término de 15 días a partir de la notificación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez administrativo. El término aquí propuesto es razonable, y, además amparado con CDP No. 202000090 expedido por Hacienda Municipal, que de establecerse intereses en ese término desequilibraría la apropiación presupuestal. Por el contrario, sino se diera cumplimiento en el término establecido, legítimamente habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios a partir del incumplimiento del plazo.

6. El ente territorial realizara el pago dentro de los quince días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por juez administrativo, pues las sumas aquí establecidas se encuentran respaldadas con el respectivo CDP No. CD1 202000090 (...)" (fl.62)

Por su parte, el **apoderado de la convocante** manifestó: "Acepto la propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Muzo" (fl.62 vto.).

El **Procurador Judicial** consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos (fl.62 vuelto):

"i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por cuanto de la fecha de expedición del acto que se impugnaría en la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es oficio DA326-2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación 03 de diciembre de 2019, no han transcurrido los cuatro meses previstos en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art.59, Ley 23 de 1991 y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas por sus apoderados, a quienes les fue conferida la facultad expresa para conciliar (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1) La convocante presentó solicitud de reconocimiento del auxilio de transporte, subsidio de alimentación, y bonificación por recreación el 26 de julio de 2019 (fl.13 a 15); 2) oficio DA326-2019 mediante el cual el Alcalde Municipal de Muzo dio respuesta a la petición incoada por la convocante (fls.16 a 21). 3) Decreto No. 045 del 08 de julio de 1994 por medio del cual se nombra a la señora María Nubia González Ostos en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Alcaldía Municipal de Muzo. 4) Resolución No.20191029-215 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se retira del servicio a la señora María Nubia González Ostos desde el 15 de octubre de 2019. 5) Certificado de devengados para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, señalando el periodo de disfrute de vacaciones en cada una de dichas anualidades. 6) Resolución No. 20200224-042 del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual se modifica parcialmente la decisión tomada en acto administrativo denominado oficio DA326-2019 de fecha 05 de septiembre de 2019; y (v) **en criterio de este despacho el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el mismo se ajusta integralmente a la normatividad prevista para cada uno de los emolumentos solicitados por la convocante. (...)**" (Negrilla del Despacho).



Por último, se dispuso el envío del acuerdo a los Juzgados Administrativos de la ciudad para el respectivo control de legalidad.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o desaprobación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Juzgado la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

##### **4.1 Asunto a resolver:**

Planteado como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 03 de marzo de 2020, ante la Procuradora 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, para lo cual deberá establecerse si la señora **MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS**, tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio de alimentación, la bonificación por recreación y el subsidio de transporte por devengar menos de 2 dos salario mínimos legales mensuales vigentes en el tiempo laborado como auxiliar administrativa, código 5120, grado 02 en el Municipio de Muzo.

##### **4.2 Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial:**

La conciliación prejudicial ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para el caso que nos ocupa es el Agente del Ministerio Público, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La conciliación que llega para estudio, tiene su origen en la solicitud que mediante apoderado presenta la señora **MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS** tendiente a que el **MUNICIPIO DE MUZO**, efectúe el reconocimiento y pago de unas prestaciones laborales derivadas de una relación laboral existente entre



las partes, negativa que se refleja en el acto emanado de la Alcaldía Municipal de Muzo el 05 de septiembre de 2019 (fls.16 a 21), de lo que se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso de la conciliación celebrada ante la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, cabe mencionar que ésta fue remitida a este Despacho para efectos del control de legalidad, en virtud del artículo 24 de la ley 640/2001, ya que los juzgados administrativos de Tunja, serían los competentes por factor territorial<sup>1</sup> para adelantar la acción contenciosa respectiva y por ende también para realizar el análisis de legalidad del presente acuerdo.

Sobre el tema, de manera reiterada, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a unos supuestos de aprobación, por lo que el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos<sup>3</sup>:

- a) La debida representación de las personas que concilian.*
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>.*

Así las cosas, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos aspectos con el fin de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa.

**a) y b) De la debida representación de las personas que concilian y de la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:**

La señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS se encuentra representada judicialmente, por el abogado BRAYAN ANDRES HERNANDEZ PEÑARANDA, según poder se sustitución obrante a folios 32 del expediente, con facultad expresa para conciliar (fl.6).

La entidad demandada MUNICIPIO DE MUZO se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través de la apoderada HASBLEIDY TATIANA RESTREPO ROJAS, quien allegó poder conferido por el alcalde y representate legal del ente territorial, con expresa facultad para conciliar (fl.37).

<sup>1</sup> Esto es, por el último lugar de prestación de servicios de la señora María Nubia González Ostos, para el caso sería el municipio de Muzo.

<sup>2</sup> C.E. Expediente Radicación No. 26418 de fecha 13 de febrero de 2006. DR. German Rodríguez Villamizar.

<sup>3</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

<sup>4</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.



Como se advierte, las partes se encuentran debidamente representadas y facultadas para participar en la audiencia de conciliación celebrada el 03 de marzo de 2020, y en estos términos el primer requisito se encuentra satisfecho.

**c) De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

El artículo segundo del Decreto 1716 de 2009, establece: **"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"**.

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables<sup>5</sup>, así pues, de conformidad con la Leyes 446 de 1998<sup>6</sup> y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, se extrae que el asunto bajo estudio es conciliable, por cuanto se trata del reconocimiento y pago de unas prestaciones laborales derivadas de una relación laboral existente entre las partes, negativa que se refleja en el acto emanado de la Alcaldía Municipal de Muzo el 05 de septiembre de 2019 (fls.16 a 21), razón por la cual el Despacho advierte que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de debatirse mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.C.A.

**d) Que no haya operado la caducidad de la acción:**

En el acuerdo que se revisa se observa que la señora **MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS** solicitó al ente territorial el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación junto con sus respectivos intereses moratorios legales e indexación por los meses dejados de percibir desde la fecha de su nombramiento en el Municipio de Muzo (fl.13-15), petición que fue resuelta mediante acto administrativo No. DA326-2019 del 05 de septiembre de 2019 (fls.16-21).

Así las cosas, advierte el Despacho que a pesar de que en el expediente no existe constancia de la notificación del oficio No. DA326 suscrito por el Alcalde Municipal de Muzo, el mismo fue expedido el día **05 de septiembre de 2019** y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue presentada el **03 de diciembre de 2019** (fl.27); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del

<sup>5</sup> Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

<sup>6</sup> Artículo 65.



conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Dentro del expediente se demostró:

□

- Que la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS fue nombrada en propiedad para desempeñar en el cargo de Auxiliar administrativo, código 5120, grado 02 del Municipio de Muzo, desde el 08 de julio de 1994, vinculada mediante Decreto No. 045 del 08 de julio de 1994 y posesionada mediante acta de la misma fecha. (fl.22 y 25).
- Que mediante derecho de petición radicado el **26 de julio de 2019**, en la Alcaldía Municipal de Muzo la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación junto con sus respectivos intereses moratorios legales e indexación por los meses dejados de percibir desde la fecha de su nombramiento en el Municipio de Muzo (fls.13-15).
- Que en respuesta a la anterior petición el MUNICIPIO DE MUZO profirió el **Oficio No. DA 326 del 05 de septiembre de 2019**, mediante el cual niega el reconocimiento y pago del auxilio de transporte y frente a la bonificación por recreación y subsidio de alimentación refirió que no se tienen los recursos para atender dichos emolumentos pues no se encuentran contemplados dentro del presupuesto municipal para la vigencia 2019, ni para las vigencias anteriores (fl.16-21).
- Que mediante la Resolución No. 20191029-215 del 29 de octubre de 2019, se retiró del servicio a la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS, por reconocimiento de pensión de vejez, desde el 15 de octubre de 2019 (fls.75-77).
- Que conforme al desprendible de nómina de la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS para el mes de septiembre de 2019, devenga la suma de \$1.475.968 (fl.23).
- Que conforme a las Certificaciones salariales de la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS, se puede establecer que para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 devengaba menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada año (fls.84-87).
- Que a través de la Resolución No. 20200224-042 del 24 de febrero de 2020 *“por la cual se autoriza el pago del auxilio de transporte, subsidio de alimentación, y bonificación por recreación de los funcionarios de la administración municipal del Muzo- Boyacá”* a partir del 01 de enero de 2020 (fls.79- 83).

<sup>7</sup> “(...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)”.



- Que mediante Declaración extraproceso rendida por la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS, ante la Notaría única del Circuito de Muzo, manifestó bajo la gravedad de juramento que el medio de transporte utilizado diariamente desde su lugar de residencia a su sitio de trabajo era *mototaxi* (fls.93 y 94).

Conforme a lo anterior, se encuentran las pruebas necesarias para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, cumpliéndose con este requisito.

**f) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998):**

- **Subsidio de alimentación:**

Al respecto, el **Decreto 1919 de 2002**, estableció que todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

Posteriormente el **Decreto 627 de 2007**<sup>8</sup> reguló el subsidio de alimentación en los siguientes términos:

*“Artículo 4°. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y un pesos (\$993.591) moneda corriente, será de treinta y cinco mil quinientos doce pesos (\$35.512) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*

*No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio”. (Negrilla del Despacho).*

El valor del subsidio de alimentación es regulado anualmente por el Gobierno Nacional, cuando fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales.

AÑO	DECRETO	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	ASIGNACION MAXIMA	ASIGNACION DEVENGADA POR LA CONVOCANTE
2016	225 de 2016	\$53.634	\$1.378.910	\$1.259.013
2017	995 de 2017	\$57.255	\$1.475.434	\$1.344.000
2018	309 de 2018	\$60.170	\$1.562.484	\$1.412.410
2019	1028 de 2019	\$62.878	\$1.656.232	\$1.475.968

Así las cosas, como la asignación devengada por la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS es inferior a la regulada por cada una de las normas citadas, tiene derecho a que se le reconozca y pague el valor del subsidio de alimentación.

<sup>8</sup> “por el cual se establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”



- **Bonificación por recreación:**

La bonificación especial de recreación fue creada mediante el Decreto Nacional 451 de 1984, a través del cual se dictaron disposiciones en materia salarial para servidores públicos del orden nacional así en el artículo 3 se dispuso:

*“Artículo 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.*

*Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación”.*

Posteriormente el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1919 de 2002**<sup>9</sup>, mediante el cual se hizo extensivo el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, en los siguientes términos :

*“ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.  
(...)*

*ARTÍCULO 4.- El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.*

Así las cosas, el pago de la bonificación por recreación se hizo efectiva para los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial a partir del 1° de septiembre de 2002, cuando entró en vigencia del Decreto 1919 de 2002, en las mismas condiciones que para los empleados públicos de orden nacional.

Actualmente la bonificación por recreación se encuentra regulada en el artículo 16 del Decreto 999 de 2017, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 16. BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION.** *Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. **Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.***

---

<sup>9</sup> Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.



*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”.*  
(Negrilla del Despacho).

En este orden de ideas, se concluye que la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de recreación de la siguiente manera:

AÑO	ASIGNACION DEVENGADA POR LA CONVOCANTE	VALOR DE LA BONIFICACION DE RECREACION	PERIODOS DE VACACIONES DISFRUTADOS POR LA ACCIONANTE
2016	\$1.259.013	\$83.934	24 de agosto al 13 de septiembre
2017	\$1.344.000	\$89.600	19 de julio al 10 de agosto
2018	\$1.412.410	\$94.160	10 de octubre al 31 de octubre
2019	\$1.475.968	\$98.398	09 de agosto al 30 de agosto

Con fundamento en el anterior análisis normativo debe precisarse que para los periodos en los cuales la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS disfrutó de vacaciones no tiene derecho al pago del subsidio de alimentación y auxilio de transporte, por lo cual se realizarán los descuentos respectivos en la liquidación.

- **Del auxilio de transporte:**

El auxilio de transporte, fue creado mediante la Ley 15 de 1959, con el fin de colaborarle económicamente al trabajador en los gastos de movilización de su residencia al lugar de trabajo.

Posteriormente, a través del Decreto 1258 de 1959 fue reglamentada la Ley 15 de ese mismo año, extendiendo el alcance del auxilio de transporte a los trabajadores oficiales en su artículo 11.

Luego, los Decretos 3409 de 1981 y 2721 de 1984 establecieron que dicho emolumento se reconocería a los trabajadores que devengaran "*un salario mensual hasta dos veces el salario mínimo*".

Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1042 de 1978, reguló el auxilio de transporte a favor de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º de dicho decreto, es decir, *ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional*.

Luego a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del orden territorial empezaron a gozar del mismo régimen de prestaciones sociales que los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. **No obstante, el régimen de prestaciones sociales no incluye al auxilio de transporte**, el cual conforme al artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, ostenta la naturaleza de **factor salarial**. Por esta razón, solamente con la expedición del **Decreto 1250 de 19 de julio de 2017**<sup>10</sup>, les fue reconocido el auxilio de transporte a los empleados públicos del orden territorial, norma que en su artículo primero establece:

*“Artículo 1. Criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en entidades del nivel territorial. Establecer los siguientes criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, las contralorías territoriales y las personerías distritales y municipales, en los cuales no se preste el servicio público de transporte, así:*

*a) Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

<sup>10</sup> “Por el cual se establecen los criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en el orden territorial”.



- b) La entidad no suministre el servicio de transporte.
- c) El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- d) El valor del auxilio será el establecido en el Decreto 2210 de 2016 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan” (Negrilla del Despacho).

En lo referente al reconocimiento del auxilio de transporte a los empleados públicos del orden territorial, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencias en las que inaplicó la expresión “(...) del orden nacional (...)”, contenida en el párrafo primero del artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y reconoció el derecho<sup>11</sup>, con fundamento en que se configuraba una vulneración al derecho a la Igualdad.

No obstante, ese criterio cambió cuando se profirió la **Sentencia C-402 de 2013**, en la cual la Corte Constitucional expuso que no se podía reconocer a los empleados del orden territorial prestaciones reconocidas exclusivamente a los empleados públicos del orden nacional puesto que no era posible hacer un juicio de igualdad entre ambos regímenes, teniendo en cuenta que no son equiparables y responden cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida y en consecuencia declaró exequible la expresión “(...) del orden nacional (...)” contenida en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978.

Por tanto, resulta claro que el régimen salarial establecido en el Decreto 1042 de 1978, dentro del cual se incluye como factor salarial el auxilio de transporte, es de aplicación exclusiva a los empleados del orden nacional y **no a los del orden territorial**. Postura que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 10 de octubre de 2017, expediente No.: 15001 3333 015 2016 00066 01, en la cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento del auxilio de transporte a una empleada del Municipio de Chinavita.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS fue nombrada en propiedad para desempeñar en el cargo de Auxiliar administrativo, código 5120, grado 02 del Municipio de Muzo, **desde el 08 de julio de 1994**, vinculada mediante Decreto No. 045 del 08 de julio de 1994 y posesionada mediante acta de la misma fecha. (fl.22 y 25). Por tanto, al tratarse de una empleada pública del orden Municipal, el acuerdo conciliatorio frente al reconocimiento del auxilio de transporte para el periodo comprendido entre julio de 2016 al 18 de julio de 2017, **resulta improcedente** bajo el entendido que como se explicó anteriormente no hay sustento legal que sirva de base para reconocer el derecho pretendido por la convocante en ese período de tiempo, sumado a que los precedentes jurisprudenciales niegan su reconocimiento con anterioridad al 18 de julio de 2017.

En consecuencia, se encuentra que el acuerdo no solo es violatorio de la Ley sino también puede afectar el patrimonio público, por cuanto reconoce el derecho al auxilio de transporte entre julio de 2016 y el 18 de julio de 2017, lapso en el que es discutible dicho derecho para los empleados públicos del orden territorial, siendo esta una de las razones para improbarlo.

Adicionalmente el Despacho advierte que **el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público** en cuanto está reconociendo por indexación un valor mayor al que se debía reconocer por ese concepto.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia del 06 de agosto de 2008. Exp. No: 0507 – 06. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia 25 de septiembre del 2008. Exp. No.: 5816 – 05. C.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 23 de agosto de 2012. Exp. No. 0586 – 12. C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



Conciliación Extrajudicial  
Rad: 150013333014-2020-00041-00  
Imprueba conciliación

Al respecto, una vez revisada la liquidación contenida en el acuerdo conciliatorio que sirve de base para determinar el valor a cancelar a la convocante MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS, encuentra el Despacho que tiene inconsistencias en los montos correspondientes a la indexación. Esas inconsistencias, hacen que la suma a pagar por parte del MUNICIPIO DE MUZO sea mayor a la que se debería cancelar si el cálculo por ese concepto se hubiera realizado en debida forma.

Conforme a los valores que se observan en la liquidación realizada por la entidad convocada, se tiene que el total a cancelar es de **\$6.941.868** y que la suma de lo calculado por indexación da como resultado **\$1.445.287**.

Por tanto, una vez analizada la liquidación que sirvió de base para el acuerdo conciliatorio y con el fin de establecer si los valores conciliados son los adeudados por el ente territorial, el Despacho realizó un nuevo cálculo de los valores reconocidos a la convocante por auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación por recreación.

Para dicho cálculo se tuvo en cuenta la fórmula actuarial, en la que el valor indexado surge de multiplicar la suma total a reconocer con el resultado de dividir el IPC vigente al momento en que se realiza la liquidación y el IPC que se había fijado en el instante que debió haberse hecho el reconocimiento. Como se está hablando de prestaciones periódicas, la actualización debe realizarse mes a mes.

En el siguiente cuadro se analiza la liquidación realizada por el Despacho:

MES/ AÑO	DÍAS TRABAJA DOS	AUXILIO DE TRANSPOR TE	BONIFIC ACION POR RECREA CION	SUBSIDIO DE ALIMENT ACION	TOTAL PRESTAC IONES	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIO N	VALOR TOTAL INDEXA DO
jul-16	30	\$ 77.700		\$ 53.634	\$ 131.334	92,54	104,24	\$ 196	\$ 147.939
ago-16 (24 inicia vacaciones)	16	\$ 41.440		\$ 28.605	\$ 70.045	93,02	104,24	\$ 8.449	\$ 78.494
sep-16 (13 termina vacaciones)	14	\$ 36.260		\$ 25.029	\$ 61.289	92,73	104,24	\$ 7.607	\$ 68.896
oct-16	30	\$ 77.700		\$ 53.634	\$ 131.334	92,68	104,24	\$ 16.381	\$ 147.715
nov-16	30	\$ 77.700		\$ 53.634	\$ 131.334	92,62	104,24	\$ 16.477	\$ 147.811
dic-16	30	\$ 77.700	\$ 83.934	\$ 53.634	\$ 215.268	92,73	104,24	\$ 26.720	\$ 241.988
ene-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	93,11	104,24	\$ 16.782	\$ 157.177
feb-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	94,07	104,24	\$ 15.178	\$ 155.573
mar-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	95,01	104,24	\$ 13.639	\$ 154.034
abr-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	95,46	104,24	\$ 12.913	\$ 153.308
may-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	95,91	104,24	\$ 12.194	\$ 152.589
jun-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,12	104,24	\$ 11.860	\$ 152.255
jul-2017 (19 inicia vacaciones)	14	\$ 38.798		\$ 26.719	\$ 65.517	96,23	104,24	\$ 5.454	\$ 70.971
ago-17 (10 termina vacaciones)	16	\$ 44.341		\$ 30.536	\$ 74.877	96,18	104,24	\$ 6.275	\$ 81.152
sep-17	20	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,32	104,24	\$ 11.544	\$ 151.939
oct-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,36	104,24	\$ 11.481	\$ 151.876
nov-17	30	\$ 83.140		\$ 57.255	\$ 140.395	96,37	104,24	\$ 11.465	\$ 151.860
dic-17	30	\$ 83.140	\$ 89.600	\$ 57.255	\$ 229.995	96,55	104,24	\$ 18.319	\$ 248.314
ene-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	96,92	104,24	\$ 11.207	\$ 159.588
feb-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	97,53	104,24	\$ 10.209	\$ 158.590
mar-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	98,22	104,24	\$ 9.094	\$ 157.475



Conciliación Extrajudicial  
Rad: 150013333014-2020-00041-00  
Imprueba conciliación

abr-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	98,45	104,24	\$ 8.727	\$ 157.108
may-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	98,91	104,24	\$ 7.996	\$ 156.377
jun-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,16	104,24	\$ 7.602	\$ 155.983
jul-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,31	104,24	\$ 7.366	\$ 155.747
ago-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,18	104,24	\$ 7.570	\$ 155.951
sep-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,30	104,24	\$ 7.382	\$ 155.763
oct-18 (10-31 vacaciones)	7	\$ 20.583		\$ 14.040	\$ 34.623	99,47	104,24	\$ 1.660	\$ 36.283
nov-18	30	\$ 88.211		\$ 60.170	\$ 148.381	99,59	104,24	\$ 6.928	\$ 155.309
dic-18	30	\$ 88.211	\$ 94.161	\$ 60.170	\$ 242.542	99,70	104,24	\$ 11.045	\$ 253.587
ene-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	100,00	104,24	\$ 6.780	\$ 166.690
feb-19	30	\$ 97.032	\$ 67.327	\$ 62.878	\$ 227.237	100,60	104,24	\$ 8.222	\$ 235.459
mar-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	101,18	104,24	\$ 4.836	\$ 164.746
abr-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	101,62	104,24	\$ 4.123	\$ 164.033
may-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,12	104,24	\$ 3.320	\$ 163.230
jun-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,44	104,24	\$ 2.810	\$ 162.720
jul-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	102,71	104,24	\$ 2.382	\$ 162.292
ago-19 (09-30 vacaciones)	5	\$ 16.172	\$ 98.398	\$ 10.479	\$ 125.049	102,94	104,24	\$ 1.579	\$ 126.628
sep-19	30	\$ 97.032		\$ 62.878	\$ 159.910	103,03	104,24	\$ 1.878	\$ 161.788
oct-19 (15 retiro del servicio)	15	\$ 48.516		\$ 31.439	\$ 79.955	103,26	104,24	\$ 759	\$ 80.714
nov-19	0	\$ 0		\$ 0	\$ 0	103,43	104,24	\$ 0	\$ 0
dic-19	0	\$ 0		\$ 0	\$ 0	103,54	104,24	\$ 0	\$ 0
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.259.520</b>	<b>\$ 250.492</b>	<b>\$ 2.195.552</b>	<b>\$ 5.687.134</b>			<b>\$ 356.407</b>	<b>\$ 6.059.950</b>

Así las cosas, para establecer la forma en la que el Despacho realizó el cálculo de la **indexación**, se tuvo en cuenta tanto el índice final, que es el correspondiente al mes de febrero de 2020, fecha en la que se reconoció el derecho, como el índice inicial, correspondiente a cada uno de los meses en los que se debieron pagar los emolumentos debidos<sup>12</sup>. El cálculo de la indexación se hizo mes a mes arrojando un valor de **\$356.407** que sumada a lo debido por concepto de los derechos dejados de pagar arroja un total de **\$6.059.950**.

En estos términos, al comparar los valores totales obtenidos en la liquidación realizada por el Juzgado con la presentada por la entidad convocada MUNICIPIO DE MUZO, se observa que existe una diferencia de **\$881.918**, que resulta injustificado y en consecuencia lesivo para el patrimonio del ente territorial.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que: *“la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumpla una serie de exigencias que deben ser controladas por el Juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el Juez Administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)*<sup>13</sup>.

Por tanto, si la suma a pagar por parte del MUNICIPIO DE MUZO a la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS fuera la determinada en el acuerdo conciliatorio donde no se indican los índices que se tomaron en cuenta para realizar la indexación, dicha entidad estaría pagando más de lo que se debe conforme con la liquidación realizada por el Despacho con los índices obtenidos de la página oficial del DANE,

<sup>12</sup>Ver página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

<sup>13</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, providencia del 28 de julio de 2011, radicación (40901).



concluyéndose de esta forma que el acuerdo al que llegaron las partes resulta abiertamente lesivo para el patrimonio del municipio siendo esta otra de las razones para improbarlo.

En conclusión, el Despacho **improbará el acuerdo conciliatorio** al que llegaron las partes MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS y el MUNICIPIO DE MUZO el 03 de marzo de 2020, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en la PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, porque el acuerdo conciliatorio resulta violatorio de la Ley y es lesivo para el patrimonio público por cuanto reconoce el derecho al auxilio de transporte entre julio de 2016 y el 18 de julio de 2017, lapso en el que es discutible dicho derecho para los empleados públicos del orden territorial y así mismo, porque resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto está reconociendo por indexación un valor superior al que legalmente tiene derecho.

Finalmente, el Despacho considera importante **advertir** al **MUNICIPIO DE MUZO** así como a la **PROCURADURIA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, para que en casos similares se estudie con mayor rigurosidad las liquidaciones presentadas como soporte del acuerdo conciliatorio, con el fin de establecer que los valores consignados coincidan en su totalidad con la realidad, así por ejemplo, para determinar el cálculo de la indexación de forma correcta, es requisito indispensable señalar y explicar cuál es el valor tomado como IPC inicial así como el IPC final para obtener el valor total indexado, ya que al no tener claridad frente a estos valores se termina aplicando un valor que no corresponde con la realidad, circunstancia que conlleva no solamente a improbar el acuerdo conciliatorio por valores pequeños sino que a la postre conlleva a un detrimento para el patrimonio público del Estado ante una eventual demanda. Adicionalmente, también se advierte que se pierde el importante trabajo que realiza la Procuraduría y el Juez.

➤ **MEDIDAS COVID 19**

Mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura entre otros aspectos prorroga la suspensión de términos y señala las **excepciones** para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en virtud de lo anterior, y como quiera que el presente asunto hace parte de una de las excepciones del Acuerdo en mención, se dispone entonces conforme al artículo 6 numeral 6.4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial** realizada el 03 de marzo de 2020 entre la señora MARIA NUBIA GONZALEZ OSTOS y el MUNICIPIO DE MUZO, ante la Procuraduría 45 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **comunicar** a la PROCURADURIA 45 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, la decisión adoptada.



Conciliación Extrajudicial  
Rad: 150013333014-2020-00041-00  
Imprueba conciliación

**TERCERO:** En firme esta providencia, **entréguense** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 de

HOY diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020)  
siendo las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretaria.

SECRETARIA